



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-031/2021.

INCIDENTISTAS: PARTIDOS POLÍTICOS, DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
HERMENEGILDO GALEANA,
PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL
02 CON CABECERA EN HUAUCHINANGO,
PUEBLA.

Puebla, Puebla a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-031/2021, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección a miembros del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Abel Cruz Velázquez y Eleazer
Garrido Hernández,
representantes propietarios de
los Partidos Políticos, de la
Revolución Democrática y
Revolucionario Institucional,
respectivamente.

Actores incidentistas, partes
incidentistas:

Consejo Municipal Electoral de
Hermenegildo Galeana, Puebla.

Autoridad Responsable, Consejo,
Consejo Municipal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Federal, Constitución:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes²:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebraron las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Sesión de Cómputo Municipal.** En sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio, el Secretario manifestó al Pleno que no se recibió ningún escrito o solitud verbal relativa al recuento total de votos, por lo que, únicamente se atendió a la apertura parcial de las casillas acordadas en la sesión previa, estableciéndose los resultados finales y declarándose la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y expidiendo en consecuencia, la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

3. **Interposición de recurso de inconformidad.** Inconformes con los anteriores resultados, el doce de junio, las partes incidentistas, interpusieron ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

4. **Remisión al Tribunal.** Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, el Consejero Presidente

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

5. Turno del expediente principal. Mediante acuerdo de siete de julio, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó turnar el expediente de cuenta a su ponencia para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y vista al Pleno. Por acuerdo de diez siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante acuerdo de diecisiete de agosto, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recontar los votos de las casillas de la elección de mérito.

7. Formación del Incidente. En sesión privada de diecisiete de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciocho de siguiente, la ponente acordó la radicación del presente asunto, su admisión y cerró de instrucción, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 353 Bis, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional

está facultado para emitir una sentencia definitiva en el Recurso de Inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión de los actores incidentistas de aperturar los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas que integraron la elección municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizarán integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección en cita, que fue solicitada por la parte actora al interponer el juicio de origen, en los términos indicados.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPEEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante

vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fue acertada.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los



paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja; y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que “*en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos*”.

CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECUENTO DE VOTOS.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, los actores incidentistas señalan que el pasado tres de julio de dos mil dieciocho(sic)⁶, el Consejo Municipal llevó a cabo una mesa de trabajo en la que se acordó un recuento parcial que versaría sobre los paquetes electorales de las casillas 561 Extraordinaria Contigua 1, 565 Básica, 508 Contigua 1 y 508 Contigua 2, sin que permitieran el recuento total de las casillas, aun sabiendo que presentaban diversas anomalías, como son, no contar con la documentación correspondiente, los sobres de las boletas se encontraban vacíos y los paquetes no contenían sellos o etiquetas de seguridad.

En ese orden de ideas, señala que mediante el acta de minuta de reunión de trabajo de seis de junio (sic) se estableció la celebración de un recuento total por parte del Consejo Municipal.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, con base en la normativa aplicable, en específico del artículo 312, fracción V, inciso b) del CIPEEP, el Consejo Municipal debió realizar de oficio nuevamente el escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas, toda vez que, la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos, por lo que, este Tribunal Electoral debe admitir su solicitud de incidente de apertura.

Fijado lo anterior, el presente estudio se centra en determinar si le asiste o no la razón al actor incidentista y, si de resultar fundado su agravio este Tribunal procederá al recuento de votos en la totalidad de los

⁶ Se advierte un lapsus calami en el escrito de recurso de inconformidad.



paquetes electorales de las casillas correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Ahora bien, en autos del expediente obra la documentación⁷ que a continuación se enlista:

1. Copia certificada de Proyecto de Acta CME-HERMENEGILDO GALEANA-006/2021 de ocho de junio.
2. Copia certificada de Acuerdo del Consejo Municipal identificado con la clave CME-HERMENEGILDO GALEANA/AC-008/21, de ocho de junio.
3. Copia certificada de “MINUTA DE REUNIÓN DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES PROPIETARIOS Y DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HERMENEGILDO GALEANA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02, CON CABECERA EN HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO, DEL ESTADO DE PUEBLA; QUE SE REALIZA CON LA FINALIDAD DE UNA MESA DE TRABAJO PREVIO A LA SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021”, de ocho de junio.
4. Copia certificada de Proyecto de Acta CME-HERMENEGILDO GALEANA-007/2020 (sic) de nueve de junio.

De la documentación listada se desprende que en la sesión previa a la de escrutinio y cómputo final de nueve de junio, se acordó que, con base en el análisis preliminar de los paquetes que arrojó el SICREC, así como de las propuestas presentadas por las representaciones de los partidos políticos, serían motivo de recuento las siguientes casillas:

NO.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA.	SUPUESTO LEGAL PARA RECuento.
1.	565 Básica	Por error detectado en cuanto a la información del numeral no coincide con el escrito del número.
2.	565 Extraordinaria 1 Contigua 1	Los votos nulos son mayor al 1% entre el primer y segundo lugar de la votación.
3.	568 Contigua 1	Por incidente presentado con anterioridad durante la actividad de conteo, sellado y agrupamiento asentado en el acta circunstanciada, CME-HERMENEGILDOGALEANA/2021.

⁷ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

4.	568 Contigua 2	Por incidente presentado con anterioridad durante la actividad de conteo, sellado y agrupamiento asentado en el acta circunstanciada, CME-HERMENEGILDOGALEANAJ/2021.
----	----------------	--

Bajo ese orden de ideas, es que fueron aprobadas para recuento las casillas mencionadas con anterioridad, estando presentes los representantes de los partidos políticos promoventes, así como los integrantes del Consejo Municipal, firmando todos la documentación referida.

Por otra parte, de la sesión de cómputo final de nueve de junio, no se desprende manifestación o solicitud de recuento total por parte de los actores incidentistas, sino por el contrario se observa lo que a continuación se transcribe:

“Consejera Presidenta: ...*me permito comentarles que en atención al acuerdo tomado el día de ayer en la sesión especial realizada por este pleno, se realizará el recuento de los paquetes electorales de las casillas identificadas en el anexo del referido documento, siendo éstas un número igual o menor de veinte por lo que de deberá aplicar el procedimiento del cómputo ORDINARIO referido en los lineamientos citados previamente, por lo anterior: Solicito al Secretario se sirva continuar con el desarrollo de esta sesión.*
Secretario: Señora Consejera Presidenta *me permito informar al pleno que al inicio de esta sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos.*”

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal no les asiste la razón a los actores incidentistas, toda vez que, con base en el artículo 312 del CIPEEP, la solicitud de apertura de paquetes debía realizarse el día del cómputo municipal, es decir, el nueve de junio, aunado a que, sí lo que pretendían era un recuento total debían solicitarlo con base en la fracción XII o XIII del artículo supra citado del CIPEEP, y no bajo la fracción V, inciso b), pues dicho supuesto únicamente aplica por casilla, debiendo señalar en que casilla, la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos.

En esa tesitura, como ya se mencionó en la sesión de nueve de junio no existió manifestación expresa sobre una solicitud de recuento total, ni tampoco sobre una apertura parcial por inconsistencias en determinados paquetes electorales. Aunado que, los dos paquetes que podían contener una irregularidad fueron abiertos.

Por otra parte, en el supuesto de que los actores hubieran solicitado



un recuento total, con base en que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual, del análisis de las constancias del expediente, se desprende que dicha diferencia es de 1.67% (uno punto sesenta y siete por ciento), por lo que, tampoco hubiera prosperado.

En tenor de los argumentos vertidos en líneas anteriores, es que no puede otorgarse a los actores incidentistas el recuento total, toda vez que tal y como se advierte, no lo solicitaron de conformidad con la normativa aplicable, ni durante la sesión de cómputo municipal.

En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la solicitud de los actores de aperturar en su totalidad los paquetes electorales y recontar los sufragios, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en

sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY